



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00667 00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO.
EJECUTANTE	DORIS ELENA HERNANDEZ GRACIANO C.C. 42.987.738 valentinahernandezabogada@gmail.com
DEMANDADO	JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA C.C. 70.546.895 saragomezlopezabogada@gmail.com
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. DISPONE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. ORDENA PAGAR LA OBLIGACIÓN CON EL PRODUCTO DEL REMATE. CONDENA EN COSTAS. INDICA ORDEN DEL REMATE.

En este proceso procede definir la instancia, en desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal, y conforme a la previsión del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

DORIS ELENA HERNANDEZ GRACIANO, por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** –Para la efectividad de la garantía real- en contra de **JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA**.

Con base en esta demanda, el Juzgado profirió mandamiento de pago en auto de fecha 04 de diciembre/2018 en contra del demandado en condición de obligado personal y propietario inscrito del inmueble grabado con hipoteca, por:

- 1) DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/L** (\$230.000.000), por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, creada en Envigado, el 11 de marzo/2016. Sobre

este capital interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 12 de septiembre/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por intermedio de abogada, JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA se pronuncia aceptando la acreencia, los hechos y pretensiones, y solicitando que se mantenga el embargo en los términos de Ley, pero que se remate únicamente uno de los inmuebles, ya que con cualquiera de los dos se cubre íntegramente la deuda, y con ello se le evitaría un perjuicio a su persona. Para el efecto aporta avalúos comerciales, que fueron puestos en traslado a la parte ejecutante, sin presentar objeción o reparo a los mismos.

PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio del demandado, y mayor cuantía de la obligación en cobro.

El escrito de demanda, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, en cuanto se adjuntó para el recaudo UNA letra de cambio que presta mérito ejecutivo.

La legitimación en la causa deviene entonces, del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la ejecutante en condición de tenedor legítimo del título ejecutivo que presenta en contra de quienes es obligado en su condición de propietario inscrito del bien dado en garantía.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación procesal.

TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que provengan del deudor**. A su vez, el artículo 468 del C. G. del P., indica que la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real, deberá dirigirse en contra del actual propietario de bien mueble o inmueble objeto de la prenda o hipoteca, respectivamente.

Los documentos originales presentados por **DORIS ELENA HERNANDEZ GRACIANO**, en contra de **JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA**, se ajustan a las indicaciones generales de contenido y de forma que señala el artículo 621 del Código de Comercio, se observa que la Letra de Cambio aportada como base de recaudo en este proceso, reúne a cabalidad los requisitos especiales que para esa clase de documento establece el artículo 671 del Código de Comercio, como son: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, por lo tanto, configura legalmente **-Letra de Cambio-** título valor - que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA**, en su condición de propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA** y tomando en consideración la tasa máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, liquidados según su variación a partir del 12 de septiembre/2017.

Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999 que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

Esta obligación tiene garantía real de hipoteca, como se demuestra con primera copia de la escritura pública No. 2.937 del 19 de julio/2008 otorgada en la Notaria 4^a del Círculo de Medellín, garantía hipotecaria respecto de los inmuebles correspondientes a folios de matrícula inmobiliaria **No .001-693633** y **No. 001-76848**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, esta escritura consta registrada en la anotación Nro. 7 y Nro. 24, respectivamente, del folio de MI respectivo con lo cual está legalmente demostrada a términos de los artículos 2434 y 2435 del C.C, la vigencia de la hipoteca.

Es del caso advertir que la citada escritura de hipoteca tiene atestación notarial de que es primer ejemplar que presta mérito ejecutivo, con lo cual se cumple la disposición del artículo 42 del decreto 2163 de 1970. Igualmente, consta legalmente inscrito el embargo dispuesto sobre los bienes gravados con garantía real, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P.

De conformidad con el artículo 2433 de C.C, que determina la indivisibilidad de la hipoteca, y el artículo 600 del C. G. del P., según el cual en los procesos ejecutivos con garantía real no procede reducción de embargos; no procede el planteamiento del demandado de reducir la persecución a uno solo de los inmuebles hipotecados ; sin embargo, establecido el valor comercial de los inmuebles, se accede a fijar **SEPARADA E INTERCALADAMENTE** fecha para diligencia de remate en primer lugar para el inmueble correspondiente al folio de M.I. **No. 001-693633**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, avaluado en **\$4,402,391,268.80**, en segundo lugar, para el inmueble correspondiente al folio de M.I. **No. 001-76848**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, avaluado en **\$2,703,020,537.33**. Rematado alguno de los inmuebles procédase en la forma dispuesta en el artículo 465 del C. G. del P.

De manera que se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de los bienes gravados con hipoteca, y con su producto páguense las obligaciones descritas, conforme lo previsto en el artículo 468 ibidem.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica al demandado **JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA**.

La presente providencia se notifica por anotación en **ESTADOS** y no procede recurso alguno. Inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de **JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA**, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de diciembre/2018, a favor de **DORIS ELENA HERNANDEZ GRACIANO**.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, y con el dinero de la subasta, páguese con la prelación de ley las obligaciones descritas.

TERCERO: ACOGE parcialmente solicitud del demandado, en consecuencia, se accede a fijar **SEPARADA E INTERCALADAMENTE** fecha para diligencia de remate de los inmuebles hipotecados, en primer lugar para el inmueble de folio de M.I. **No. 001-693633**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, avaluado en **\$4,402,391,268.80**, en segundo lugar para el inmueble de folio de M.I **No. 001-76848**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, avaluado en **\$2,703,020,537.33**. Rematado alguno de los inmuebles procédase en la forma dispuesta en el artículo 465 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

QUINTO: El demandado **JESÚS MARIA GONZALEZ CARDONA**, pagará las **costas** del proceso. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho a favor de **DORIS ELENA HERNANDEZ GRACIANO**, **dieciséis millones de pesos (\$16.000.000)**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint circular stamp.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ